

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/013/2016
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 09 de noviembre de 2016; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/013/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 08 de septiembre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, lo siguiente:

“Se solicita resumen del total de solicitudes de información de Información pública recibidas a partir del periodo de 2010 hasta la fecha, desglosadas por mes y por año, con nombres de los Sujetos obligados que recibieron las la Solicitudes de Información.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00190816**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 de septiembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Para acceder a dicha información puede ingresar a través de la página de [Transparencia.ensenada.gob.mx](http://transparencia.ensenada.gob.mx); una vez en el Portal, en la información de Oficio de click en el artículo 11 y seleccionar la fracción XXI correspondiente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública; en dicha fracción encontrará toda la información que Usted solicita.

Ingresar a los siguientes enlaces:

Solicitudes 2010

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file8402s78d71.pdf>

Solicitudes 2011

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file8403s78d71.pdf>

Solicitudes 2012

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file8404s78d71.pdf>

Solicitudes 2013

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file8405s78d71.pdf>

Solicitudes 2014 (Enero a Mayo)

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file3574s78d71.pdf>

De Mayo a Diciembre

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file6175s78d71.pdf>

Y, podrá encontrar toda la información del 2014 a la fecha en ese mismo enlace o a través de la página de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

<http://www.sisaipbc.org.mx>”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 09 de septiembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“Se solicitó el resumen del TOTAL de Solicitudes recibidas del tipo Información Pública de TODOS los Sujetos Obligados, que en este caso comprendan el Municipio de Ensenada, del periodo de 2010 hasta la fecha (Septiembre 8 de 2016). Solo se proporcionaron datos parciales, ya que faltan los periodos de 2015 y 2016 (hasta la fecha de la solicitud) y los Sujetos obligados que comprende el Municipio de Ensenada. En caso de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Ensenada no le competa entregar toda la información solicitada, en su caso debió realizar la recomendación precisa para obtener la información restante.”

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de septiembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/013/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de septiembre de 2016.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 28 de septiembre de 2016; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...Le fue proporcionada la totalidad de la información al hoy recurrente... solicito se declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 30 de septiembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, emitiendo en tiempo y forma, sus manifestaciones, a través de la contestación al recurso interpuesto en su contra.

Asimismo, en fecha el día 12 de octubre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 19 de octubre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 08 de septiembre de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 09 de septiembre de 2016.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 136, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega de la información incompleta.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

El escrito de interposición del recurso cumplió con los requisitos establecidos, en virtud de lo anterior, no fue necesario el que se le previniera sobre cuestión alguna a la parte recurrente.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Del contenido de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a desvirtuar la veracidad de la información contenida en la respuesta otorgada.

VI.- Se trate de una consulta.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto se que recurre, no versa sobre una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

No se advierte por este Órgano Garante, que la parte recurrente haya ampliado los alcances de su solicitud de información, a través de su escrito de interposición del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

***Artículo 149.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido.

Por otro lado, no se advierte que el Sujeto Obligado haya modificado o revocado su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión hubiere quedado sin materia, y en consecuencia, que se hubiere derivado manifestación expresa de conformidad por la parte recurrente; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

Asimismo, este Órgano Garante no tiene conocimiento de que hubiere aparecido alguna causal de improcedencia en términos del artículo 148, de la Ley referida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 149 de la citada Ley. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera incompleta y, si en virtud de ello, se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita resumen del total de solicitudes de información de Información publica recibidas a partir del periodo de 2010 hasta la fecha, desglosadas por mes y por año, con nombres de los Sujetos obligados que recibieron las la Solicitudes de Información”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“Para acceder a dicha información puede ingresar a través de la página de Transparencia.ensenada.gob.mx; una vez en el Portal, en la información de Oficio de click en el artículo 11 y seleccionar la fracción XXI correspondiente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública; en dicha fracción encontrará toda la información que Usted solicita.

Ingresar a los siguientes enlaces:

Solicitudes 2010

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file8402s78d71.pdf>

Solicitudes 2011

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file8403s78d71.pdf>

Solicitudes 2012

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file8404s78d71.pdf>

Solicitudes 2013

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file8405s78d71.pdf>

Solicitudes 2014 (Enero a Mayo)

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file3574s78d71.pdf>

De Mayo a Diciembre

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file6175s78d71.pdf>

Y, podrá encontrar toda la información del 2014 a la fecha en ese mismo enlace o a través de la página de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

<http://www.sisaipbc.org.mx>

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se solicitó el resumen del TOTAL de Solicitudes recibidas del tipo Información Pública de TODOS los Sujetos Obligados, que en este caso comprendan el Municipio de Ensenada, del periodo de 2010 hasta la fecha (Septiembre 8 de 2016). Solo se proporcionaron datos parciales, ya que faltan los periodos de 2015 y 2016 (hasta la fecha de la solicitud) y los Sujetos obligados que comprende el Municipio de Ensenada. En caso de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Ensenada no le competa entregar toda la información solicitada, en su caso debió realizar la recomendación precisa para obtener la información restante”.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

“Le fue proporcionada la totalidad de la información al hoy recurrente...”.

La Parte Recurrente, se agravia respecto de la respuesta otorgada, al no precisarse la misma, respecto de los periodos de 2015 y 2016; en ese sentido, se procedió a ingresar al enlace electrónico otorgado por el Sujeto Obligado en la respuesta, identificado como <http://www.sisaipbc.org.mx>; del cual es posible advertir, lo siguiente:

The screenshot shows the SISAIPBC website interface. At the top, there is a navigation menu with links for 'INICIO', 'LTAIPBC', 'SOLICITUDES PÚBLICAS', and 'GUIAS Y APLICACIONES'. Below this is a purple banner with the text 'Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California'. The main content area is divided into two columns. The left column is titled 'Iniciar Sesión' and contains a login form with fields for 'Usuario' and 'Clave', and buttons for 'INICIAR' and 'REGISTRARSE'. The right column is titled 'LEYENDA DE INFORMACIÓN' and contains several paragraphs of text explaining the system's purpose, the data collected, and the responsible administrative unit.

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado precisó al recurrente, una dirección electrónica en la que refiere, se encuentra la información solicitada respecto de los periodos 2015 y 2016; no obstante, dicho enlace, dirige al Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California (SISAIPBC), más no así, de forma directa, la fuente para consultar las solicitudes de acceso a la información pública de los periodos referidos, sin que se advierta tampoco, que se haya precisado la forma en que el solicitante pudiera consultar la información.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado, desatendió lo establecido en el artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala lo siguiente:

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, dejando intocada la respuesta otorgada, proporcione adicionalmente a la Parte Recurrente, el resumen total de las solicitudes de información pública, correspondientes al periodo, de 2015 y hasta la fecha en la que se formuló la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, dejando intocada la respuesta otorgada, proporcione adicionalmente a la Parte Recurrente, el resumen total de las solicitudes de información pública, correspondientes al periodo, de 2015 y hasta la fecha en la que se formuló la solicitud de información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**;
COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA
PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la
tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN
FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA)

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

